

Alegatos y complemento - Ordinario Laboral 500013105 002 2013 00606 00 Dte. LUIS RICARDO MOLINA

Arnulfo Ladino <arnulfo_ladino@yahoo.es>

Jue 21/03/2024 13:31

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (421 KB)

Alegatos y complemento ok.. - Ordinario Laboral 2013-606 Dte. LUIS R. MOLINA.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de arnulfo_ladino@yahoo.es. [Por qué esto es importante](#)

Buenos días

Adjunto el escrito de alegatos en PDF el cual fue enviado inicialmente en Word, para el proceso de la referencia y a su vez se adjunta el complemento, todo en un solo documento.

Consta de un total de 7 folios.

Cordialmente,

MANUEL ARNULFO LADINO
C.C. No. 17.415.845 de Acacias
T.P. No. 118.699 del C. S. de la J.

Manuel Arnulfo Ladino

Abogado

Doctor

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sala Laboral Tribunal Superior

Villavicencio

Asunto: Proceso 500013105 002 **2013 00606 00**

Ordinario Laboral

Luis Ricardo Molina Vs. Cooperativa Cooptnumil

Como apoderado de la demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS “NUEVO MILENIO”, para todos los efectos legales y de la manera más respetuosa, reitero cada uno de los argumentos expuestos en primera instancia al momento de sustentar la apelación, por ser de contenido tan real y valido para todos los efectos incluso para esta etapa de segunda instancia.

Porque el *a quo* entendió, *mutatis mutandi*, que la prueba aportada no correspondía al objeto del proceso y no la valoró.

Insistimos en esta etapa para hallar justicia, verificar la *causa eficiente* y *determinante* del daño en el cuerpo del demandante, soportado en las mismas historias clínicas aportadas por el demandante y así determinar la ausencia de responsabilidad de mi representada.

Esa causa determinante del daño en el ojo es objeto de debate porque antes del accidente laboral ya existía un trauma y una cirugía

Cra. 33 34-06 Of. 201 Edificio “Héroes del Pantano de Vargas”

(Frente al P. de Justicia)

Cel. 311 5232845 – 317 5755427 manuelarnulfoladino@yahoo.es - Villavicencio – Meta

Manuel Arnulfo Ladino

Abogado

en el mismo ojo por el que hoy no tiene visión el demandante y lo cual consta en la historia clínica que fue aportada con la demanda.

Este aspecto a su vez se relaciona con la excepción de *concausa en las secuelas del demandante*.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito revocar la sentencia y negar las pretensiones.

Cordialmente,



MANUEL ARNULFO LADINO

C.C. No. 17.415.845 de Acacias

T.P. 118.699 del C.S.J.

Cra. 33 34-06 Of. 201 Edificio "Héroes del Pantano de Vargas"

(Frente al P. de Justicia)

Cel. 311 5232845 – 317 5755427 manuelarnulfoladino@yahoo.es - Villavicencio – Meta

Derecho Administrativo - Contratación Estatal
Responsabilidad Médica y del Estado
Defensas Penales y Disciplinarias - Casación Penal
Procesos Ejecutivos y de Familia
Asuntos Civiles - Ejecutivos - Recursos de Casación



Villavicencio, 20 de marzo de 2024

Doctor

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Sala Laboral Tribunal Superior
Villavicencio

Asunto: Complemento alegatos de conclusión
Ordinario laboral 500013105 002 2013 00606 00
Luis Ricardo Molina Vs. Cooperativa Cooptnumil

Una vez mas, como apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS “NUEVO MILENIO”, aquí demandada, de la manera más respetuosa solicito negar las pretensiones de la demanda.

Para el efecto reitero cada uno de los argumentos expuestos en primera instancia al momento de sustentar la apelación y en la contestación de la demanda, por ser de tal contenido y tener soporte probatorio que permiten fundar sobre él la sentencia.

En primer lugar, insistimos en *el desarrollo de una actividad de economía solidaria por parte del señor LUIS RICARDO MOLINA. COOPTNUMIL* mediante el asocio de personas naturales, simultáneamente gestoras de trabajo asociado y aportantes directas de su capacidad de trabajo y que cumplen de manera independiente el cargue y descargue de las mercancías que ingresan o se retiran del molino; labor que es contratada y pagada por los conductores que efectúan el transporte de la mercancía.

Estas personas, como LUIS RICARDO MOLINA mediante sus propios estatutos en forma autónoma se regulan, hacen autogestión y en todo caso fijan sus propias reglas de una manera libre y voluntaria, para acceder en forma equitativa e igualitaria a los puestos de trabajo de cargue y descargue y al dinero que pagan los conductores de los vehículos de cargue y descargue.

Lamentamos lo sucedido con el demandante y sin embargo ese accidente no tiene la virtud de transformar el vínculo cooperativo de tal forma a llevarlo o mutarlo a una relación de trabajo, como pretende la demanda.

Por tener la calidad de cooperado tampoco puede el demandante pretender una sustitución a convertir a sus socios cooperados en patronos suyos, como lo consideró el fallo de primer grado y menos pasar al encubrimiento de una pretendida relación laboral porque con COOPTNUMIL el señor LUIS RICARDO MOLINA jamás la tuvo.

Por el contrario, corresponde todo ello al ejercicio de competencias cooperativas autorizadas legalmente y aceptada voluntaria y expresamente por el hoy demandante como consta en los documentos adjuntos a la contestación de demanda y firmados por él.

En segundo término, invocamos la *inexistencia del contrato de trabajo*. Desde todo punto de vista, no existió entre LUIS RICARDO MOLINA y los demás asociados y entre todos estos asociados con respecto de COOPNUMIL, no existió una relación de poder o subordinación para dirigir una actividad laboral, sino que por el contrario hubo un esfuerzo mancomunado recíproco para cumplir una actividad (la del trabajo asociado de cargue y descargue).

Contrario a lo indicado en el fallo apelado, aun lamentado lo sucedido a LUIS RICARDO MOLINA, no existió jamás relación de trabajo. Ni encubierta, ni pública ni privada ni nada parecido. Y por tanto tampoco contrato realidad, porque no hubo vínculo subordinado sino una relación horizontal.

En tercer lugar, queremos muy respetuosamente llamar la atención sobre la *inexistencia de responsabilidad de COOPTNUMIL por concausa en las secuelas del demandante en su ojo derecho*. O al menos esto ofrece un serio motivo de duda.

En efecto, el primer diagnóstico médico para el demandante fue “TRAUMATISMOS **SUPERFICIALES** MULTIPLES DE LA CABEZA” (según la oftalmóloga CAMILA ROJAS, fol. 30) y este diagnóstico, Señor Juez, siendo superficial, genera una inquietud sobre la grave consecuencia que después resultó sobre pérdida de la visión. Como nos preguntamos en su momento, ¿Cómo podría haber tenido lugar esa mutación?

Al revisar la historia clínica aportada con la demanda se encuentra la respuesta y al confrontar estos hallazgos con la doctrina médica.

En efecto, muestra la historia clínica **antecedentes de cirugía del demandante hace 9 años, precisamente en su ojo derecho** (Se ve la nota “Cx POR TRAUMA EN OJO DERECHO HACE 9 AÑOS) y de ahí que los profesionales de la visión diagnosticaran “PSEUDOFALQUIA OD” (ojo derecho) y este término (pseudofalquia o seudofalquia), según los especialistas, “*se utiliza en medicina para designar la situación en que queda el ojo de un paciente al cual se le ha extirpado el cristalino y se ha sustituido por una lente intraocular.*” (Todo lo resaltado es nuestro).

Muestra la historia clínica de LUIS RICARDO MOLINA:

- “1. TRAUMA OCULAR DERECHO
- “2. HIFEMA OD
- “3. PSEUDOFALQUIA OD
- “4. DESCARTAR DESP RETINA OD” (Sic)

Esto sugiere que la secuela de pérdida de la visión no tuvo como causa directa, única y determinante el golpe con la cuerda de nylon sino que la agravó la deficiente atención médica de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA que no cumplió los protocolos médicos para atender este tipo de traumas, pues puede verse, Señor Juez, desde luego, con ayuda de la doctrina, que la

atención se limitó a la formulación de unas simples “gotas” y calmantes para el dolor y no a un verdadero procedimiento y exámenes de restauración del órgano de la visión del paciente.

Obra constancia que, al día siguiente de su ingreso al centro médico, (el 12 de diciembre de 2010) la misma clínica diagnóstica “LACERACIÓN SIN PROLAPSO (sin hundimiento o deslizamiento) O PÉRDIDA DEL TEJIDO INTRAOCULAR”.

Y luego el especialista (Clínica de Cirugía Ocular) diagnostica “PSEUDOPHAKIA OD (ojo derecho) y HEMORRAGIA VITREA OD” según historia clínica de diciembre 29 de 2010; en enero 11 de 2011 se repite este criterio médico y en febrero 8 siguiente, encuentran en OD (ojo derecho) “SINEQUIAS ANTERIORES LIO (lente intraocular) ENCLAVADO EN IRIS” y en abril de 2011 se le informa al demandante “que no volverá a ver”.

Como se expuso en su momento, en una época en que la tecnología ha evolucionado y revolucionado la medicina, la cirugía y los procedimientos médicos, en que cirugías antes de tanto cuidado hoy son ambulatorias, con la ayuda de la doctrina, vemos que no se cumplieron protocolos médicos propios para la recuperación de la salud del señor LUIS RICARDO MOLINA y que la pérdida de la visión finalmente fue determinada por un falla en el servicio médico que no sorteó o no tuvo en cuenta la presencia de un lente intraocular en el ojo derecho (LIO en OD) y que no sometió al paciente a la atención médica adecuada y esa negligencia fue la que determinó la pérdida de la visión.

Desafortunadamente, sobre este aspecto, se negó un dictamen clínico pedido por nosotros, sin embargo, los medios de conocimiento son fieles y dan luz sobre lo acontecido.

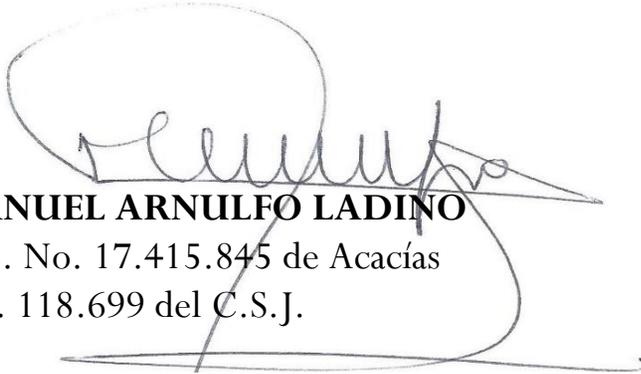
Por eso atrás invocamos, para hallar justicia, tener en cuenta nuestros argumentos de contestación de la demanda, ya que ellos son integrales a la defensa y contiene todo lo necesario para probar esta teoría y para verificar

la causa eficiente y determinante del daño en el cuerpo del demandante, soportado, Honorables Magistrados, en las mismas historias clínicas aportadas por el demandante y así probar la ausencia de responsabilidad de mi representada.

Como se ve, con base en los elementos de juicio analizados, esa causa determinante del daño en el ojo es objeto de debate o por lo menos de una seria y profunda duda, porque antes del accidente laboral ya existía un trauma y una cirugía en el mismo ojo por el que hoy no tiene visión el demandante y lo cual consta en la historia clínica — se repite— que fue aportada con la demanda.

Por lo anterior, es por lo que muy respetuosamente hemos insistido en negar las pretensiones.

Atentamente,



MANUEL ARNULFO LADINO
C.C. No. 17.415.845 de Acacias
T.P. 118.699 del C.S.J.

Alegatos recurson de apelación. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUISRICARDO MOLINA CONTRA la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio,COOPTNUMIL y Otra Rad. 50001310500220130060602

luis eduardo chavarro barreto <chavarreto@gmail.com>

Mar 19/03/2024 16:07

Para:Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Villavicencio <secltsvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (477 KB)

alegatos PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUIS RICARDO MOLINA CONTRA la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL y Otra.pdf; CÁMARA DE COMERCIO ORF SA - 01 MARZO 2024.pdf;

Neiva, 19 de marzo de 2024

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral
Villavicencio-Meta

M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUIS RICARDO MOLINA CONTRA la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL y Otra

Rad. 50001310500220130060602

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.103.961 de Neiva, abogado titulado con T.P No 29789 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **MOLINOS ROA S.A., hoy ORF S.A.**, comedidamente manifiesto a Uds que mediante el presente escrito adjunto memorial mediante el cual presento alegatos frente al recurso de apelación interpuesto por mi parte.

Agradezco su colaboración.

--

Atentamente,

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO
Asesor Jurídico

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Neiva, 19 de marzo de 2024

Señores
Magistrados Tribunal Superior
Distrito Judicial de Villavicencio
Sala Laboral

M.P. MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR LUIS RICARDO MOLINA
CONTRA la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL
y Otra

Rad. 500013105002 2013 00606 02.

LUIS EDUARDO CHÁVARRO BARRETO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.103.961, Abogado titulado con T.P 29.789 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** en el proceso de la referencia, procedo a presentar mis alegatos frente al recurso de apelación instaurado por mi parte, contra la totalidad de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, manifestando desde ya que no comparto el análisis y la valoración que el Juzgado de primera instancia le dio a las pruebas obrantes en el proceso, tanto documentales como testimoniales, interrogatorios y declaraciones de parte, así, como los soportes jurisprudenciales con base en los cuales el a quo profirió la sentencia objeto de recurso.

INEXISTENCIA CONTRATO REALIDAD

Erró el a quo al decretar la presunción establecida en el Art 24 del CST, con fundamento en la primacía de la realidad sobre las formalidades, señalada como cimiento para manifestar que entre el demandante y **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** “existió un contrato en virtud del artículo 53 de la Constitución Política de Colombia a término indefinido entre el 4 de mayo del 2010 y el 26 de diciembre del año 2012, devengando el demandante como contraprestación el salario mínimo legal mensual vigente”, pues de entrada me permito aclarar que las demandadas nunca han reconocido la existencia de vinculo laborar entre estas y el demandante, es más, el mismo demandante en los hechos de la demanda, se ha reconocido como un asociado de la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL, lo que quiere decir de entrada es que el fallo de primera instancia se basa en meras conjeturas sin sustento alguno, pues sin razón justificable, la señora Juez del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, desvinculó al demandado de su condición de asociado a la citada cooperativa

En los hechos de la demanda, se adujo, sin probarse, que el demandante laboró para **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** desarrollando oficios varios entre los que se encontraban organizar a diario las bodegas, revisar el arroz empacado y cargar y descargar los bultos de arroz que llegaban transportados en tractomulas y camiones. Por su parte las accionadas, desde la contestación de la demanda, manifestaron que el demandante era cooperado de la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL y que este realizaba labores que eran

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

contratadas y pagadas directamente por los conductores de los vehículos transportistas que ingresaban materia prima y retiraban producto terminado del interior de la planta de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** sin que existiera injerencia alguna en la prestación de dicha labor por parte de la antes citada.

Teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda, de la cual se deriva la declaratoria de las demás pretensiones así como las condenas solicitadas, es la declaratoria primera, mediante la cual la parte actora pretende que se decrete la existencia de un solo contrato de trabajo entre la sociedad **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** como empleador y el demandante **LUIS RICARDO MOLINA** como trabajador, considero indispensable remitirnos a lo dispuesto en el Art 23, en concordancia con el Art 22 del C.S.T. mediante los cuales se define el contrato de trabajo y los elementos esenciales del mismo en los siguientes términos.

Señala el mencionado Art 23 como elementos esenciales del contrato de trabajo, los siguientes:

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

A.- Actividad personal del trabajador: Las pruebas que obran en el proceso y especialmente la testimonial, nos lleva a concluir que la actividad realizada por el demandante era la de cotero, y en desarrollo de ella, realizaba el cargue y descargue de las mercancías que eran transportadas por los vehículos, que retiraban o ingresaban productos en las bodegas de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** en la ciudad de Villavicencio, y accesoriamente realizaba labores conexas como limpieza y/o recolección de los residuos emanados de la citada actividad de cargue y descargue; actividad, que era prestada a los conductores de dichos vehículos, desvirtuándose la existencia de una actividad personal del demandante a favor de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , señaladas por la parte actora en la demanda.

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

Si bien el a quo afirma que el demandante realizó labores a favor de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** dicha afirmación no se encuentra debidamente probada en el proceso, al contrario, es desvirtuada por la prueba testimonial obrante en el mismo, pues los compañeros del demandante, DONAL YESID CALSETERO, y ALEJANDRO CAMACHO igualmente asociados a la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL, quienes realizaban la misma labor de cargue y descargue de mercancías en las bodegas de las demandadas en la ciudad de Villavicencio, y CESAR FREDY SANCHEZ manifestaron y concuerdan en su testimonio en la no existencia de vínculo laboral entre **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** y las personas que realizaban el cargue y descargue de mercancías en las bodegas de estas, entre ellas el demandante **LUIS RICARDO MOLINA**, pues dichas personas eran asociados a la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL, cuya vinculación era voluntaria. Adicionalmente dichos testigos fueron enfáticos en señalar que las instrucciones para desarrollar la labor de cargue y descargue eran coordinadas por ALEJANDRO CAMACHO, asociado de la cooperativa y que no existía injerencia, llamados de atención o sanción alguna por parte de funcionarios de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , pues estos no se inmiscuían en el desarrollo de la labor de cargue y descargue pues la misma era de interés única y exclusivamente entre los asociados y los conductores quienes ingresaban y retiraban mercancía de las instalaciones de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** y quienes adicionalmente pagaban por la prestación de dicho servicio

Es necesario aclarar que, aunque el demandante desarrolló principalmente la actividad de cargue y descargue de los vehículos que llegaban a las bodegas de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , de manera extraordinaria y acesoria, adelantaba diligencias conexas a la actividad principal, pero las mismas eran igualmente contratadas por los conductores de los vehículos que ingresaban a **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , tal y como lo destacaron los mismos testigos de la parte demandante.

B.- La continuada Subordinación o dependencia del trabajador respecto de los empleadores: Manifiesta el a quo que la parte actora estuvo subordinada bajo las órdenes de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , dicha manifestación no fue probada, pues lo que si aparece probado en el proceso, es que el demandante atendía, en el desempeño de la actividad de cargue y descargue, las instrucciones que le daban los conductores de los vehículos que transportaban la mercancía, o las directrices dadas por su compañero asociado ALEJANDRO CAMACHO, quien fungía como funcionario/asociado de la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL desvirtuándose el elemento de la subordinación. El sustento del Juez de conocimiento para determinar el elemento de la subordinación se basa exclusivamente y de manera equivocada en que el demandante prestaba el servicio de cargue y descargue al interior de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , manifestación que carece de criterio pues se ha dejado de lado que, quienes se beneficiaban y cancelaban el cargue y descargue de los vehículos que ingresaban a la planta de la demandada, eran los conductores de estos. Eran tan nula la subordinación ejercida por **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , frente al demandante que este, y así lo reiteran los testigos DONAL YESID CALSETERO, y ALEJANDRO CAMACHO, ingresaba y se retiraba de la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL cuándo se le antojaba, pues en sus

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

propias palabras, solo ingresaba a la misma cuando por temas de producción la actividad de cargue y descargue era bien remunerada por los conductores.

Al respecto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 24 de octubre de 2006, radicación 27783, se apoya para efectos de la decisión asumida en dicha sentencia, en lo expuesto por la Sala Laboral del Tribunal de Antioquia, quien se manifestó en los siguientes términos:

“Sobre el tema en cuestión, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que la existencia en las relaciones de las personas de otra clase de contratos, o con personas independientes, no inhibe la presencia de orientaciones, instrucciones, sugerencias, pedimentos y cualquier otro tipo de comunicaciones que se consideren necesarias para los fines que se buscan”.

“Es conveniente destacar también, que el hecho de que el trabajador haya desplegado su actividad personal dentro de la propia empresa, no es indicativo por, sí solo de la existencia de un vínculo laboral, es que en este caso concreto los camioneros de las fincas y demás clientes, que eran los que pagaban el cargue y descargue, lógicamente tenían que entrar a las dependencias de la misma para cumplir su cometido”

C.- Salario: Aparece probado en el proceso que quienes cancelaban al demandante la remuneración por el servicio de cargue y descargue, eran los conductores de los vehículos que transportaban la mercancía que ingresaban o retiraban de las bodegas de las sociedades demandadas en la ciudad de Villavicencio. Pago que además, según los testigos, era repartido entre todos los asociados a la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL que realizaran la labora de cargue y descargue, sin distinguir el numero de vehículos al cual se le prestaba el servicio. No existe prueba alguna que demuestre que **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , cancelaba algún valor al demandante por labores realizadas a favor de esta, como tampoco aparece demostrado, como se manifestó anteriormente, la realización por parte del demandante de labores a favor de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** ; desvirtuándose igualmente, el elemento del salario reclamado para la existencia del contrato de trabajo.

Quienes se beneficiaban de la actividad desarrollada por el demandante, eran los transportadores, quienes debían recibir y entregar el producto transportado, para lo cual, recurrían a los servicios del demandante para el cargue y descargue de los mismos y por tal razón, les cancelaban a estos el valor del servicios prestado.

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia bajo radicado 76001310500320130030001, en identifico proceso ordinario laboral instaurado por Ismael Moreno Castañeda en contra de las actuales demandadas señaló: “la labor se remuneró mediante un pago conforme al volumen de carga trasladada, lo que indica que realmente existió una vinculación enmarcada *«[...] bajo la modalidad de labor determinada entre el actor y los conductores de los vehículos de carga que llegaban a las instalaciones de las demandadas»*, dado que

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

las funciones desarrolladas dependían de los vehículos que llegaran cargados a las empresas”.

VINCULACIÓN DEL DEMANDANTE COMO ASOCIADO DE COOPTNUMIL

Tratándose de Cooperativas de Trabajo Asociado, el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, las define como aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, se suma a ello, que el Decreto 4588 de 2006 señaló respecto de la naturaleza jurídica de las Cooperativas de trabajo asociado que “... Son organizaciones sin ánimo de lucro pertenecientes al sector solidario de la economía, que asocian personas naturales que simultáneamente son gestoras, contribuyen económicamente a la cooperativa y son aportantes directos de su capacidad de trabajo para el desarrollo de actividades económicas, profesionales o intelectuales, con el fin de producir en común bienes, ejecutar obras o prestar servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

Por su parte, el artículo 4° de la Ley 79 de 1988 establece que “...los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general”.

Bajo esa orientación, se tiene que las Cooperativas de Trabajo Asociado se caracterizan porque el régimen de trabajo, seguridad social y compensaciones, es el que se determina en los estatutos y reglamentos de la asociación, lo que las excluye de la aplicación de las normas que regulan las relaciones de trabajo dependientes contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo.

En lo que refiere a la forma de vinculación laboral que ostentan dichas asociaciones Cooperativas, se tiene que el artículo 6° del Decreto 4588 de 2006, establece que “Condiciones para contratar con terceros. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de servicios, siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final”, seguido a ello, el artículo 10° de la norma en comento señala que “El trabajo asociado cooperativo es la actividad libre, autogestionaria, física, material o intelectual o científica, que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado asociarse solidariamente, fijando sus propias reglas conforme a las disposiciones legales y con las cuales autogobiernan sus relaciones, con la finalidad de generar empresa”.

A su turno, el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006, señala que se prohíbe la intermediación laboral o el uso de las Cooperativas de trabajo asociado para que actúen como empresas de servicios temporales, y para tal efecto señala, de forma expresa, que están vedados los siguientes actos, a saber, i) no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ii) no podrán disponer del trabajo de los

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y iii) no se podrá permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Se tiene entonces que la parte demandante en el escrito de demanda solicitó la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo que lo ató con **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** En dicha oportunidad, la parte actora afirmó haber prestado la fuerza de trabajo de forma personal en el desempeño de las funciones propias al cargo de Estibador y Oficios Varios, pero dicha afirmación se aprecia contraria a con las pruebas aportadas por la parte actora, pues esta incorporó como prueba convenio de trabajo asociado suscrito entre aquel y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooptnumil, del cual se desprende de la cláusula segunda que “Las relaciones de trabajo entre la Cooperativa “COOPTNUMIL” y EL (LA) ASOCIADO (A) trabajador, por ser de naturaleza cooperativa y solidaria, estarán reguladas por la legislación cooperativa, el estatuto de la organización, el acuerdo cooperativo, el Régimen de Trabajo Asociado, el Régimen de Compensaciones y el presente Convenio de Trabajo Asociado. En consecuencia, EL (LA) ASOCIADO (A) acepta en plenitud y en todas sus consecuencias jurídicas que este es un Convenio de trabajo asociado que se considera un Acto Cooperativo y no un contrato laboral”, así mismo, el clausulado 4° del citado convenio refiere que “La Cooperativa “COOPTNUMIL” organiza directamente las actividades de trabajo de sus asociados con autonomía administrativa y asume los riesgos propios del mismo, así el trabajo se ejecute en instalaciones distintas a las sedes de la Cooperativa”.

El testimonio de DONAL YESID CALSETERO, igualmente asociado a la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL, quien realizaba la misma labor de cargue y descargue de mercancías en las bodegas de las demandadas en la ciudad de Villavicencio, fue contundente en describir las labores que ejecutó el señor LUIS RICARDO MOLINA a favor de la demandada cooperativa, pues al preguntarle al respecto informó que el trabajo del demandante era el cargue y descargue de los vehículos más lo que mandaba ALEJANDRO CAMACHO, también asociado a la cooperativa.

En cuanto a la vinculación del demandante a la Cooperativa De Trabajadores Asociados Nuevo Milenio, COOPTNUMIL, el testigo ALEJANDRO CAMACHO señaló que LUIS RICARDO MOLINA solicitó la vinculación a la misma en varias ocasiones, con la respectiva firma del contrato asociado pues este ingresaba y salía de la cooperativa voluntariamente cuando por temas de producción la actividad de cargue y descargue era bien remunerada por los conductores o por el contrario era nula pues no era tiempo de cosecha de arroz, como se refleja en la solicitud de admisión y retiro como asociado trabajador aportada al proceso. Adicionalmente se incorporó acta de adhesión al acuerdo cooperativo suscrito por el demandante y la cooperativa, de la cual se desprende en la cláusula primera que “ÉL (LA) ASOCIADO (A) expresa que voluntaria y libremente ha solicitado a “COOPTNUMIL” su admisión como asociado, la cual ha sido aceptada por el órgano competente y que a través del presente acto cooperativo se adhiere con su trabajo y aportes económicos y suscribe el acuerdo cooperativo vigente para la organización, dejando

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

manifestación clara que conoce, acepta y se compromete a cumplir con su estatuto, sus regímenes y reglamentos, que acatará las órdenes e instrucciones que le impartan los órganos de administración y vigilancia de la misma y que se obliga a aportar su trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de las labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral”.

Bajo esta orientación, se tiene que el elemento diferenciador del contrato de trabajo frente a las demás modalidades de contratación es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, hecho que se materializa en la imposición y el acatamiento de órdenes, horarios de trabajo, entre otras; en tal sentido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., es al trabajador a quien le corresponde acreditar la prestación personal del servicio, para que se pueda dar aplicación a la presunción establecida en el artículo 24 del C.S.T., pues de acuerdo con el artículo 166 del Código General del Proceso las presunciones son procedentes siempre y cuando los hechos en que se funden estén acreditados, situación que no se logró materializar y en tal sentido no se entiende lo resuelto en primera instancia.

Tal como se desprende del documento denominado “**ADHESION AL ACUERDO COOPERATIVO**” suscrito entre las partes, así como la solicitud de afiliación a la Cooperativa de Trabajo Asociado, la relación contractual entre el demandante y la cooperativa de trabajo asociado COOPTNUMIL se enmarcó en las previsiones del Decreto 4588 de 2006, pues lejos de advertirse una relación laboral regida por las normas propias del Código Sustantivo del Trabajo, se entrevé una relación de Cooperativismo, en tanto la cláusula primera de dicho acto de adhesión previó que “ÉL (LA) ASOCIADO (A) expresa que voluntaria y libremente ha solicitado a “COOPTNUMIL” su admisión como asociado, la cual ha sido aceptada por el órgano competente y que a través del presente acto cooperativo se adhiere con su trabajo y aportes económicos y suscribe el acuerdo cooperativo vigente para la organización, dejando manifestación clara que conoce, acepta y se compromete a cumplir con su estatuto, sus regímenes y reglamentos, que acatará las órdenes e instrucciones que le impartan los órganos de administración y vigilancia de la misma y que se obliga a aportar su trabajo personal de conformidad con sus aptitudes, habilidades, capacidades y requerimientos en la ejecución de las labores materiales e intelectuales, sin que este vínculo quede sometido a la legislación laboral”, sin que de la corporalidad del documento en mención se haga referencia alguna a un eventual contrato de trabajo. Sumado lo anterior, tanto el demandante, como el testigo DONAL YESID CALSETERO, fue enfático en señalar que el demandante participaba activamente de las reuniones que realizaba la Cooperativa, e igualmente refirió que la asignación que percibían con ocasión de la labor prestada para la cooperativa, dependía directamente de la cantidad de carros que descargarán a diario, por lo que el monto era variable, en tanto, a la luz de los testimonios, si ningún carro se descargaba, no se percibía suma alguna.

Ahora, es de anotar que si bien el demandante señaló que las labores realizadas por este eran en favor de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , no menos cierto es, que este admitió haber participado activamente de las reuniones de la cooperativa, sumado a que refirió que la cooperativa adelantó charlas de cooperativismo. Todo

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

ello, sin perder de vista que era obligación del trabajador asociado efectuar aportes sociales a la Cooperativa de conformidad con lo establecido en los Estatutos

El mismo demandante afirmó haber recibido instrucciones de ALEJANDRO CAMACHO persona que hace parte de la Cooperativa demandada y que no ostenta vinculación alguna con **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , por lo que esta cumplió con el respeto a las prohibiciones legales que se les imponen, esto es: i) no fungió como empresa de intermediación laboral, ii) no dispuso del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio y iii) no permitió que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Lo anterior se afirma, por cuanto si bien el a quo apela a la dependencia que supuestamente surgió con la demandada **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , por cuanto los asociados a la Cooperativa demandada prestaban sus servicios al interior de la planta industrial, y que, a la luz de lo manifestado por el Juez de primera instancia, este debía ejecutar funciones incluso diferentes a las de descargue, y que las mismas eran ordenadas por **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , lo cierto es, que tal apreciación encuentra contradicción con lo depuesto por los testigos DONAL YESID CALSETERO y ALEJANDRO CAMACHO, quienes de forma clara ratificaron las funciones a desarrollar por los estibadores y señalaron quien impartía las órdenes de labor, estableciéndose de forma clara la auto gestión por parte de los asociados, pues eran aquellos quienes distribuían los turnos de descargue, así como quien cobraría los valores de descarga o carga y quien distribuiría los dineros percibidos por la cooperativa. Por ende en modo alguno se puede concluir que existió una relación de índole laboral entre el demandante y **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** pues pese a que aquel desarrolló labores en las que prestó sus servicios para la Cooperativa, y ésta a su vez para la sociedad **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.**, ello per se no implica que la relación existente entre las partes fuera de orden laboral. las Cooperativas de trabajo asociado se encuentran facultadas para vincular contractualmente a sus asociados en desarrollo de su objeto social, siempre que no se infrinja alguna de las prohibiciones dispuestas por la ley para tales efectos, contravenciones, que debía el demandante demostrar la infracción, para así predicar la desnaturalización de su vinculación con la Cooperativa supuesto de facto que en manera alguna se probó en el proceso.

No obra en el plenario una sola prueba que permita verificar que las labores desarrolladas por el demandante fueron ejecutadas bajo la continua subordinación de la demandada, pues se reitera, son los mismos asociados quienes gestaron los turnos de trabajo y distribuían las responsabilidades de cada uno de ellos al interior de la asociación cooperativa, todo ello, en desarrollo de las respectivas reuniones de las que participó el demandante. Así, dado que no es posible verificar la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, resulta inaudito la declaratoria por parte del a quo de la existencia del vínculo laboral entre **LUIS RICARDO MOLINA** y **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.**

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

TRAUMA FÍSICO DE LUIS RICARDO MOLINA

Analizó equívocamente el a quo la idea planteada por el demandante **LUIS RICARDO MOLINA** en el sentido de asegurar que el imprevisto que sufrió, adelantando las labores propias de los asociados de la cooperativa de trabajo asociado COOPTNUMIL, esto es la actividad de cargue y descargue de vehículos que ingresaban a la planta industrial de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.**, fue el desencadenante de la pérdida de visibilidad en su ojo derecho. El a quo desestimó de tajo las demás pruebas obrantes en el proceso que demostraron que el demandante anteriormente había sufrido traumas anteriores en el mismo ojo derecho, traumas de data que fueron necesarios intervenir con cirugías y que indudablemente han socavado las funciones oculares del demandante, pues no existe prueba alguna en el proceso que demuestre que la visión del señor **LUIS RICARDO MOLINA** era óptima antes de sufrir el imprevisto ejerciendo su labor de coterero o estibador.

La declaración del demandante y los testigos respecto de la supuesta afectación sufrida, de este deben ser analizados con mayor rigurosidad a fin de darles credibilidad a los mismo, pues la veracidad de los testimonios rendidos por estos genera serias dudas sobre su veracidad, lo que los convierte en pruebas fabricadas por la parte a quien favorecen. Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a nadie le es dado fabricar su propia prueba. En esa dirección se ha precisado que *«[...] el documento en que se expresa por una de las partes la ocurrencia de un hecho que le favorece, no es prueba de su existencia, porque ello iría contra el principio según el cual la parte no puede fabricar su propia prueba»* (CSJ, SL 29 sep. 2005, rad. 24450), criterio reiterado en providencia CSJ SL17191-2015.

En Palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, Rad 45997, SL7513-2016, en un litigio similar al presente, cuando no se tiene claridad o certeza la afectación inicial que llevaba consigo el demandante y la afectación posterior conllevan al rompimiento del nexo causal, pues, “no se tiene la certeza de cuánta capacidad laboral había perdido la actora para laborar, al momento de la terminación del contrato de trabajo, lo que sucedió el 26 de julio de 2006, comoquiera que tal información solo fue concretada posteriormente, y no se sabe la magnitud del daño a reparar al momento de la terminación de la relación laboral que vinculó a las partes, sin que pueda tomarse el 14.21% establecido por la ARP, dado que, entre la fecha de retiro de la actora y la fecha de estructuración de este porcentaje, transcurrió aproximadamente un año, tiempo en que se desconocen las actividades que esta desarrolló, de tal suerte que no se puede establecer el nexo causal entre esta pérdida de capacidad laboral y la culpa del empleador a la terminación del contrato, necesario para calcular hasta qué debe responder la empresa por su culpa”.

PRESCRIPCIÓN

Brillo por su ausencia la no declaratoria del a quo respecto de la prescripción alegada por **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.**, pues al proferirse fallo de primera instancia, el Juez de conocimiento no se detuvo a analizar la fecha del accidente sufrido por la parte actora y la fecha de radicación de la demanda, pues revisados

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

los hechos de la demanda y según la declaración dada por el demandante, este sufrió el accidente el día 10 de diciembre de 2010, esto quiere decir la prescripción operaba a partir del día 10 de diciembre de 2013, y en vista que obra en la documental allegada al proceso que fue precisamente el día 10 de diciembre de 2013 cuando el demandante a través de su apoderado instauró la demanda de la referencia se deja de presente que la actuación se extinguió por el transcurso del plazo legal el día 9 de diciembre de 2013, pues a partir de ese día, se cumplió con el plazo de 3 años para reclamar las acciones correspondientes a los derechos laborales que el demandante pretende hacer valer, ya que previo a la radicación la demanda, no existió interrupción alguna del plazo anteriormente señalado.

PERJUICIOS MORALES

Incurrió en un yerro igualmente el Juzgador de primera instancia al declarar, sin estar probados, perjuicios morales a favor del demandante en razón del accidente que sufrió realizando la actividad principal como asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL de cargue y descargue en favor de los conductores de los vehículos que ingresaban a las instalaciones de la planta industrial de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** Olvidó el a quo que los mencionados perjuicios no son otorgados solamente por mera presunción o deducción a partir de conjeturas o suposiciones, pues no se acreditó en el proceso tal afectación de índole moral, pues resulta insólito que el fundamento para declarar los mencionados perjuicios sea el hecho que demandante recibió sobrenombres por parte de los demás asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL, situación que no cuenta con la fuerza suficiente para declarar al demandante como un sujeto propenso a recibieron discriminación por su condición, mas aun cuando es bien sabido que en ese gremio de estibadores o coteros es una practica habitual sin que el accidente sufrido por el demandante tuviera que ver en la imposición o no de un sobrenombre. Igualmente resulta extraordinario que el fundamento para otorgar dicho perjuicio moral sea lo señalado por los testigos quienes no cuentan con la formación idónea para determinar si el accidente tuvo o no repercusiones en el ámbito moral del demandante, pues revisado el plenario objeto de litigio, no se observa en la declaración de LUIS RICARDO MOLINA que el accidente sufrido haya tenido repercusiones de índole emocional, como tampoco obra prueba psicológica o de índole medica que demuestre un trastorno moral desplegado por el demandante a raíz del accidente sufrido.

CONCLUSIONES PROBATORIAS

1.- No es cierto, como lo sostiene el a quo, que la sociedad **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , impusiera al demandante un horario de trabajo. El horario al que se refiere el demandante y testigos corresponde al lapso en el que **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** ., desarrolla su actividad industrial, en su planta ubicada en la ciudad de Villavicencio. La presencia de los asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL, al interior de la citada planta industrial, entre ellos el demandante, se debe a la autorización otorgada por ORF S.A. a estos con el fin de prestar a los conductores de los vehículos que ingresan materia prima, arroz paddy verde, a la mencionada planta, el servicio de cargue y descargue de dichos productos, sin que **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , tuviera injerencia

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

alguna en dicha labor de cargue y descargue, pues como lo mencionaron todos los testigos y el mismo demandante, quien coordinaba la prestación de dicho servicio a los conductores era el señor Alejandro Camacho, quien igualmente era asociado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL

2.- La realización de la actividad de cargue y descargue de los productos que ingresaban y/o retiraban de la planta industrial de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , la cual era desarrollada por parte de los ASOCIADOS DE COOPNUMIL, y entre ellos el demandante, se explica en el hecho de que eran los conductores los realmente interesados y verdaderamente beneficiados en que la materia prima, arroz paddy verde, fuera entregada al interior de la citada planta para su posterior venta, y una vez el producto terminado, igualmente debían los conductores retirar el mismo del interior de las bodegas de almacenamiento de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , para su distribución, sin que **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** tuviera alguna injerencia en la realización de la actividad de cargue y descargue, por parte de los asociados de COOPNUMIL, pues eran estos, o sea los conductores, quienes pagaban por dicha prestación de servicio de cargue y descargue tal y como lo manifestaron los testigos. Si en algún momento, de manera ocasional, debido a una necesidad extraordinaria, se solicitó la intervención del demandante para la prestación servicios conexos a la actividad de cargue y descargue dicha solicitud era igualmente impartida por el señor Alejandro Camacho, quien se reitera era asociado de COOPNUMIL, pues la posible intervención del jefe de bodega se limitaba a la coordinación y organización de los vehículos que debían realizar el ingreso o retiro de los productos de la planta de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , intervención que no puede ser considerada como una actividad de subordinación, sino de coordinación y organización como se dijo anteriormente. **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** se limitó a facilitar el ingreso a la planta industrial de los asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL, con el fin de que estos prestaran el servicio de cargue y descargue a los conductores de los vehículos que ingresaban o retiraban productos del interior de la citada planta.

3.- El haber facilitado **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPNUMIL, un espacio para la ubicación de sus asociados, tampoco puede ser considerado como una subordinación de esta y sus asociados a **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , pues con ello se buscaba que los asociados tuvieran un lugar en el que se ubiquen cuando no se encuentran realizando la actividad de cargue y descargue y así evitar, por razones de seguridad, la presencia de los asociados de la cooperativa, en sitio diferente a aquel señalado para para el cargue y descargue, aclarando, como obra en el proceso, que dichas “oficinas” estaban ubicadas en un sitio diferente al que se encuentra ubicado el personal administrativo y operativo de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.**

4.- La compensación que recibían los asociados de COOPNUMIL por su actividad de cargue y descargue de mercancía, provenía del dinero que los conductores de los vehículos encargados del transporte de los productos que ingresaban o retiraban de la planta industrial, pues eran estos quienes cancelaban dicha actividad. Compensación que era distribuida en partes iguales para todos los asociados que prestaran en el servicio de cargue y descargue, sin distinguir mayor

LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

Abogado

Universidad del Cauca

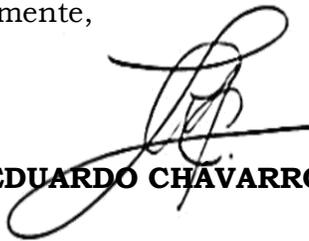
pago por cargar o descargar mayor número de vehículos. Sino había carros para cargar o descargar no había ingreso por parte de los asociados de COOPNUMIL a la planta industrial de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** . y la compensación, por obvias razones era nula, pues eran los conductores quienes al verse beneficiados cancelaban por la prestación del servicio.

5.- Quienes se benefician de la actividad desarrollada por los asociados de COOPNUMIL, son los transportadores y/o conductores, quienes debían recibir y entregar el producto transportado, para lo cual, recurrían a los servicios de los asociados para el cargue y descargue de los mismos y por tal razón, le cancelaban a estos el valor del servicios prestado.

6.- La calidad de asociado del demandante a la cooperativa de trabajo asociado COOPNUMIL está plenamente demostrada en el proceso, calidad que es determinante para la procedencia o no de las pretensiones de la demanda.

Fundado en lo aquí expuesto, comedidamente solicito a los señores Magistrados revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, teniendo en cuenta que no existió contrato realidad entre el demandante y **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , y que el demandante sufrió accidente adelantando las labores propias de los asociados de la cooperativa de trabajo asociado COOPTNUMIL, esto es la actividad de cargue y descargue de vehículos que ingresaban a la planta industrial de **MOLINOS ROA S.A.** hoy **ORF S.A.** , lo que no acarrea el pago de perjuicios de ninguna índole.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CHAVARRO BARRETO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19
Recibo No. AA24273573
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ORF S.A
Sigla: O R F
Nit: 891.100.445-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00207538
Fecha de matrícula: 26 de marzo de 1984
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 10 N 97A-13 Piso 4 Torre B
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@orf.com.co
Teléfono comercial 1: 6449420
Teléfono comercial 2: 4119999
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 10 N 97A-13 Piso 4 Torre B
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: impuestos@orf.com.co
Teléfono para notificación 1: 6449420
Teléfono para notificación 2: 4119999
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencia: Cota (1).

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 1909, Notaría 1a. De Neiva del 16 de octubre de 1.968, inscrita el 26 de marzo de 1.984 bajo el No. 149127 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: RAFAEL V. ROA V. Y HERMANOS.

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 3735, Notaría 2 de Neiva del 30 de diciembre de 1.983, aclarada por E.P. No. 475 de la misma Notaría del 25 de febrero de 1.984, inscritas el 26 de marzo de 1.984 bajo el número 149.132 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de Neiva a la de Bogotá D.E.

Por E. P. No. 2218 de la Notaría 30 de Bogotá del 6 de agosto de 1.991, inscrita el 15 de agosto de 1.991 bajo el No. 336.087 del libro IX, la sociedad se transformó en Anónima bajo el nombre de "MOLINOS ROA S.A."

Por Escritura Pública No. 5288 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. del 22 de diciembre de 2008, inscrita el 04 de febrero de 2009 bajo el número 1272628 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: MOLINOS ROA S.A., por el de: MOLINOS ROA S.A. Sigla MOLINOS ROA S.A.

Por Escritura Pública No. 2260 de la Notaría 65 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2010, inscrita el 21 de febrero de 2011 bajo el número 01454921 del libro IX, la sociedad de la referencia se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad empresa PROCESADORA DE CEREALES S A S EMPROCER S A S.

Por Escritura Pública No. 3307 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. Del 29 de diciembre de 2014, inscrita el 31 de diciembre de 2014 bajo el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

número 01900806 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: MOLINOS ROA S.A. Sigla MOLINOS ROA S.A., por el de: ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A.

Por Escritura Pública No. 3307 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 29 de diciembre de 2014, inscrita el 31 de diciembre de 2014 bajo el número 01900806 del libro IX, la sociedad de la referencia (absorbente) absorbe mediante fusión a las sociedades MOLINOS FLORHUILA S.A, EMPRESA PROCESADORA DE CEREALES S A S y MOLINO AGROCARIBE S.A (absorbidas), las cuales se disuelven sin liquidarse.

Por Escritura Pública No. 1672 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. Del 16 de julio de 2015, inscrita el 23 de julio de 2015 bajo el número 02004994 del libro IX, la sociedad de la referencia adiciona la sigla: ORF S.A.

Por Escritura Pública No. 1746 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. Del 05 de julio de 2018, inscrita el 12 de julio de 2018 bajo el número 02356760 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: ORGANIZACION ROA FLORHUILA S.A. Por el de: ORF S.A.

Por Escritura Pública No. 1746 de la Notaría 18 de Bogotá D.C. Del 05 de julio de 2018, inscrita el 12 de julio de 2018 bajo el número 02356760 del libro IX, la sociedad de la referencia adiciona la sigla: O R F.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 00385 del 6 de febrero de 1.985, emanada de la Superintendencia de Sociedades, inscrita el 5 de marzo de 1.985 bajo el número 166.505 del libro IX, se concedió permiso definitivo de funcionamiento a la sociedad.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de diciembre de 2058.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

Actividades que desarrolla - ORF S.A. Tiene por objeto A) La explotación de la actividad agropecuaria en todas sus modalidades especialmente en lo relativo al cultivo compra procesamiento y venta de productos alimenticios B) La explotación de la actividad agropecuaria relativo al cultivo compra procesamiento venta de arroz C) La importación y distribución de equipos e implementos para agricultura D) La importación representación venta y distribución de abonos y fungicidas en todas sus modalidades y de toda clase de productos agrícolas E) La explotación siembra laboreo recolección, producción de arroz sorgo y cualquier otra actividad agrícola F) El procesamiento y todas las actividades que se dirijan en beneficio del arroz, secada, limpieza, trilla, molinería, selección, empaque, clasificación de sus productos y subproductos que de ello se deriva como toda la actividad concurrente lateral o colateral o complementaria del enunciado , industrialización del arroz, subproductos derivados. Como de otra agrícola G) La transformación, distribución, comercialización, importación, exportación de arroz su producto subproductos y derivados agrícolas industrializados, procesados o terminados como de cualquier actividad agrícola H) La producción de empaques en cualquier clase de material I) La producción compra, venta, exportación importación y bienes del sector agropecuario así como toda clase de equipos elementos e insumos para la misma actividad agropecuaria J) La realización de toda actividad tendiente al desarrollo de actividades agropecuarias bien sea produciéndolas transformándolas procesándolas K) La explotación de la actividad agropecuaria especialmente en lo que tiene que ver con el cultivo compra procesamiento o venta de cereales leguminosas tubérculos y oleaginosas o sus mezclas L) La importación y exportación y distribución nacional u internacional de todo tipo de enlatados M) Importar comercializar productos pesqueros y agrícolas incluyendo recursos y productos terminados importados para la realización de su objeto la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar ,dar tomar en arrendamiento a otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia sea aconsejable tomar dinero en mutuo dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

activos necesarios para el desarrollo de la empresa constituir compañías filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social y tomar intereses como participe asociada a accionistas fundadora o no en otras empresas de objeto análogo o complementarios al suyo o necesario para su desarrollo hacer aporte en dinero o en especie o en servicios a esas empresas enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas adquirir patentes, nombres comerciales marcas y demás derechos de propiedad industrial adquirir u otorgar concesiones para su explotación y en general celebrar o ejecutar toda clase de contratos actos u operaciones sobre bienes muebles o inmuebles de carácter civil o comercial que guarden relación de medio a fin con el objeto social expresado en el presente artículo y todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$9.209.892.000,00
No. de acciones : 9.209.892,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$7.717.221.000,00
No. de acciones : 7.717.221,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$7.717.221.000,00
No. de acciones : 7.717.221,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente General y suplentes: La administración inmediata de la compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo, además del presidente de la empresa, del Gerente General y tres (3) suplentes de este, quienes se designarán en orden numérico y quienes ejercerán la representación legal y la gestión de los negocios de manera autónoma independiente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Presidente de la empresa es un mandatario con representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la representación legal de la compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de estos estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las ordenes e instrucciones de la Junta Directiva. Además de las funciones generales antes indicadas, corresponden al presidente de la empresa: Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.; nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerlo la Junta Directiva. Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales, someter a su consideración los balances de prueba y demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle los informes que ella le solicite en relación con la sociedad y con sus actividades. Presentar a la Asamblea General d Accionistas, en su reunión ordinaria el informe sobre la forma como haya llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea; las demás que le confieren estos estatutos o la ley. Poderes: Como representante legal de la compañía en proceso y fuera de proceso, el presidente de la empresa tiene facultades para ejecutar o celebrar, sin limitación alguna, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tenga carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad, y los que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El presidente de la empresa queda investido de poderes especiales para transigir; arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover o coadyuvar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la compañía tenga interés, interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley desistir de las acciones o recursos que integran; novar obligaciones créditos; dar o recibir en pago; constituir apoderados judiciales, delegarles facultades, revocar mandatos y sustituciones. Parágrafo: El segundo y tercer suplente del gerente general no podrán enajenar, o gravar inmuebles de propiedad de la sociedad, como tampoco adquirir dichos bienes para la sociedad, sin la previa autorización del presidente de la empresa y/o de la Junta Directiva y/o del gerente general, cuando la cuantía del acto supere la suma de Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (1000) SMMLV.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 124 del 22 de febrero de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de julio de 2010 con el No. 01396812 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Anibal Roa Villamil	C.C. No. 1670702

Por Acta No. 115 del 9 de febrero de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de marzo de 2009 con el No. 01284599 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente General	Hernando Rodriguez Rodriguez	C.C. No. 12115632

Por Acta No. 170 del 20 de junio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2018 con el No. 02356757 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer	Andres Felipe Roa	C.C. No. 80180739

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suplente Del Solano
Gerente

Segundo Juan Diego Roa Solano C.C. No. 80107888
Suplente Del
Gerente

Tercer Lucy Gallo Losada C.C. No. 36173329
Suplente Del
Gerente

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 104 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2022 con el No. 02840834 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Anibal Roa Villamil	C.C. No. 1670702
Segundo Renglon	Andres Felipe Roa Solano	C.C. No. 80180739
Tercer Renglon	Juan Diego Roa Solano	C.C. No. 80107888
Cuarto Renglon	Anibal Roa Solano	C.C. No. 79981981
Quinto Renglon	Clara Ines Solano De Roa	C.C. No. 36158648

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Elias Borrero Solano	C.C. No. 17154355

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Rodrigo Fadul Bernal	C.C. No. 12107422
Tercer Renglon	Luis Alvaro Castillo Niño	C.C. No. 17107390
Cuarto Renglon	Hernando Solano Calderon	C.C. No. 19340781
Quinto Renglon	Monica Adriana Segovia Romero	C.C. No. 55166245

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 104 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de mayo de 2022 con el No. 02840835 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Campo Elias Perdomo Gutierrez	C.C. No. 4932305 T.P. No. 7864
Revisor Fiscal Suplente	Isauro Tejada Ossa	C.C. No. 16675291 T.P. No. 31641

PODERES

Por Escritura Pública No. 2899 de la Notaría 18 de Bogotá D.C., del 5 de noviembre de 2019, inscrita el 3 de Febrero de 2020 bajo el registro No 00043020 del libro V, compareció Hernando Rodriguez Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No. 12.115.632 de Neiva (Huila) en su calidad de Representante Legal por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general amplio y suficiente a la Señora FRANCINA PATRICIA BARRIOS PRIETO, mayor de edad, domiciliada en Pore - Casanare, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.744.634 de Ibagué (Tolima), para que en nombre y representación de la sociedad ORF S. A. realice los actos y contratos atinentes a sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se relacionan: A. Para que administre todos los bienes muebles e inmuebles, presentes y/o futuros de propiedad de la poderdante. Esta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertenecientes a la administración de dichos bienes. B. Para que suscriba y cancele las escrituras constitutivas de hipoteca y los contratos de prenda que otorguen los deudores de la poderdante, como garantía de las obligaciones adquiridas con esta. C. Para que pague a los acreedores de la poderdante, las obligaciones adquiridas por esta a través de su representante legal. D. Para que suscriba los títulos valores o cualquier otro documento de deber que otorguen los deudores a favor de la poderdante, e igualmente para que reciba de aquellos el pago de las obligaciones contenidas en los citados documentos. E. Para que celebre con las entidades bancarias contratos de cuenta corriente y suscriba los cheques para el retiro de los fondos consignados en estas. F. Para absolver directamente o por medio de apoderado especial toda clase de interrogatorio de parte que se decreten dentro o fuera de los procesos en los cuales forme parte ORF S. A., como demandante o demandado. G. Para que se notifique y se le corra traslado de todas las demandas en procesos civiles, comerciales, contencioso, administrativos, penales, laborales y de policía, que se inicien contra la sociedad ORF S.A., las conteste, presente demanda de reconvenición o formule todo tipo de excepciones por medio de apoderados especiales. H. Para que, por medio de apoderado especial, instaure toda clase de demandas civiles comerciales penales laborales contencioso administrativo y administrativas a nombre de la sociedad ORF S.A., ante cualquier autoridad del País, bien sea del orden nacional, departamental o municipal o ante organismos administrativos de cualquier índole. I. Para que otorgue los poderes y designe apoderados especiales de representante a la sociedad ORF S.A. a fin de que defiendan sus intereses en los respectivos procesos civiles, comerciales, laborales, contenciosos administrativos, penales, de policía o cualquier actuación administrativa. J. Para que represente a la Sociedad ORF S. A. en las audiencias de conciliación que se fijen dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales y para proponer y aceptar los acuerdos conciliatorios en asuntos civiles, comerciales, laborales, penales, contenciosos administrativos y de policía. k. Para que solicite por conducto de apoderados, especiales, las pruebas necesarias para el trámite de los respectivos procesos, haciendo practicar las pruebas solicitadas y suministrando al personal de la diligencia y a las partes, los elementos de juicio indispensables para ello. L. Para que intervenga directamente o por medio de apoderado especial, en los interrogatorios de parte que se decreten en los correspondientes procesos civiles o de cualquier naturaleza

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

quedando autorizados para recibir las notificaciones y citaciones, entendiéndose que la comparecencia personal de representante legal de la Sociedad ORF S.A., queda válida y legalmente hecha a través del apoderado que aquí se designa en virtud de la presente autorización y delegación. M. Para que interponga por medio de apoderados especiales, los recursos legales contra las providencias dictadas en procesos judiciales y/o administrativos de cualquier índole, en los cuales sea parte la sociedad ORF S. A. N. Para que se haga parte o intervenga con indicaciones de las acreencias, en los procesos concursales adelantados contra los deudores de la sociedad ORF S. A. Ñ. Para representar a la sociedad ORF S.A., ante cualquiera corporación, organismos de toda índole, funcionarios judiciales, contenciosos administrativos en cualquier juicio, actuación, actos, diligencias o gestiones en que la Sociedad ORF S.A., tenga que intervenir directa o indirectamente, ya sea para iniciar o para seguir tales procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones. O. Para concurrir a juntas generales de acreedores de carácter judicial o extrajudicial aceptar modificar o desechar las propuestas de arreglo que se formulen e intervenir en los nombramientos que allí se hagan. P. Para que, a través de los apoderados especiales designados para cada caso, transija o desista de los procesos, actuaciones, actos, diligencias o gestiones en que intervengan a nombre de la sociedad ORF S.A., de los recursos que interpongan y de los incidentes que se promuevan. Q. Para que en nombre y representación de la sociedad ORF S.A., con las facultades expresas de conciliar y transar, disponer del derecho, concurren como parte a las audiencias de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones previa y fijación del litigio, que se celebren en los diferentes despachos judiciales y para que dentro de esta, se entiendan y ejecuten todos los actos y diligencias necesarios para la adecuada tutela de los intereses de la sociedad ORF S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 y concordantes de la Ley 446 de 1998. R. Para que someta a la decisión de árbitros las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de la poderdante y para que la represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales. S. Para que firme los Contratos de Trabajo concernientes a las diferentes labores que requiera en la planta que administra. Practicar diligencia de descargos e imponer sanciones a los trabajadores que laboran en la Planta Industrial de ORF S.A., en el municipio de Campoalegre - Huila. SEGUNDO: En el evento que el presente poder sea utilizado para la declaración de Construcción de inmuebles, LA APODERADA tendrá la facultad de prestar

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

 el juramento a que se refiere el artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, es decir, para que declare bajo la gravedad de juramento que el precio que se hace constar en la escritura pública correspondiente, es el real y no ha sido objeto de pactos privados. Igualmente, para que declare que ' no existen sumas convenidas y/o facturadas por fuera de la escritura. TERCERO. - Que se entenderá vigente el presente PODER GENERAL en tanto no sea revocado expresamente por LA SOCIEDAD PODERDANTE o no se den las causales que la ley establece para su terminación.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2387	11-XII-1.968	1A. NEIVA	26-III-1.984 - 149.128
2514	26-XII-1.968	1A. NEIVA	26-III-1.984 - 149.129
670	20-III-1.978	1A. NEIVA	26-III-1.984 - 149.130
392	17--II-1.984	2A. NEIVA	9--IV-1.984 - 149.882
3201	18---X-1.984	2A. NEIVA	6-XII-1.984 - 162.221
6705	5---X-1.985	27. BOGOTA	18---X-1.985 - 178.617
2218	6-VIII-1.991	30. BOGOTA	15-VIII-1.991 - 336.087
3236	5- X -1.992	3 NEIVA	15-X -1.992 - 382.242
0033	9-I---1.997	3 NEIVA	21-III-1.997 578.667

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000447 del 6 de marzo de 2000 de la Notaría 3 de Neiva (Huila)	00726491 del 2 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0014133 del 9 de noviembre de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00969768 del 29 de diciembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0000085 del 17 de enero de 2007 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01106567 del 1 de febrero de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000389 del 26 de febrero de 2007 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01117804 del 21 de marzo de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0005288 del 22 de diciembre de 2008 de la Notaría 18	01272628 del 4 de febrero de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Bogotá D.C.

E. P. No. 737 del 12 de marzo de 2009 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01284057 del 20 de marzo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 2260 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaría 75 de Bogotá D.C.	01454921 del 21 de febrero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 3307 del 29 de diciembre de 2014 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01900806 del 31 de diciembre de 2014 del Libro IX
E. P. No. 1672 del 16 de julio de 2015 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02004994 del 23 de julio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3143 del 11 de diciembre de 2015 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02044672 del 15 de diciembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 2833 del 3 de noviembre de 2016 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02155602 del 8 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2755 del 6 de diciembre de 2017 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02283990 del 13 de diciembre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 1746 del 5 de julio de 2018 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02356760 del 12 de julio de 2018 del Libro IX
E. P. No. 3004 del 20 de octubre de 2022 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	02893604 del 27 de octubre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 21 de diciembre de 2018 de Representante Legal, inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el número 02407759 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES ROA V SOLANO S A S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2014-12-29

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Documento Privado del 18 de noviembre de 2019 de Representante Legal, inscrito el 27 de noviembre de 2019 bajo el número 02527684 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- INVERSIONES EMPRESARIALES ROASOL S.A.S

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2018-01-03

Por Documento Privado del 14 de septiembre de 2021 de Empresario, inscrito el 22 de septiembre de 2021 bajo el número 02746040 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Anibal Roa Villamil

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: Rentista de capital por participación.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2020-01-01

****ACLARACIÓN SITUACIÓN DE CONTROL****

Se aclara la situación de control inscrita el 22 de Septiembre de 2021, bajo el No. 02746040 del libro IX, en el sentido de indicar que la persona natural Anibal Roa Villamil (Matriz), comunica que ejerce situación de control indirecta sobre la sociedad ORF S.A (Subordinada), a través de la sociedad extranjera ORF EU LLC y de las sociedades INVERSIONES EMPRESARIALES ROASOL S.A.S e INVERSIONES ROA V SOLANO S A S.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19
Recibo No. AA24273573
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 1051
Actividad secundaria Código CIIU: 4664
Otras actividades Código CIIU: 4631

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: ORF S.A.
Matrícula No.: 03281715
Fecha de matrícula: 9 de septiembre de 2020
Último año renovado: 2023
Categoría: Agencia
Dirección: Aut Medellín Km 5 Bogota Siberia 900
Metros Entrada A Las Parcela
Municipio: Cota (Cundinamarca)

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 1.800.849.444.812

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 1051

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 28 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 22 de abril de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de marzo de 2024 Hora: 07:24:19

Recibo No. AA24273573

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2427357339DDA

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO